

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 585

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANA LUZ AGUIRRE LONDOÑO
DEMANDADO : WILLIAM ANTONIO SERPA SERPA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00151-00

ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponde en el presente proceso ejecutivo por alimentos que ha presentado la señora ANA LUZ AGUIRRE LONDOÑO en representación del menor JUAN CAMILO SERPA AGUIRRE y en contra del señor WILLIAM ANTONIO SERPA SERPA, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

ANTECEDENTES:

La señora ANA LUZ AGUIRRE LONDOÑO, identificada con la C.C. No. 1.038.095.316 en representación del menor JUAN CAMILO SERPA AGUIRRE, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor WILLIAM ANTONIO SERPA SERPA, identificado con la C.C. No. 1.038.093.509, por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$18.370.297,00) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 17 de junio de 2017 al 17 de junio de 2022, a razón de \$200.000 mensuales cada cuota, y así como de las mudas de ropa a razón de \$350.000, con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 03 del 3 de junio de 2017 emanada de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-. El mandamiento de pago incluye los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, los cuales se liquidaran en la oportunidad legal.

Por providencia del 26 de julio de 2022 (fl. 26), este Despacho libró mandamiento de pago en la forma pedida, más los intereses moratorios del 0.5% mensual y las cuotas alimentarias y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación. Igualmente hay que indicar, que por auto del 29 de julio de 2022, se procedió a corregir el auto por el cual se libró mandamiento de pago, en atención a que se erró en la transcripción en letras del valor adeudado por cuotas alimentarias, en el numeral primero del resuelve de dicha providencia.

El mandamiento de pago se le notificó al ejecutado personalmente el día 03 de agosto de 2022 (flo. 31 y ss.), quien guardó silencio, no procedió con el pago ni propuso excepciones. Es decir, no ejerció su derecho de defensa y contradicción,

Así las cosas, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 422 del C.G.P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley"*. Dice la misma norma que también constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184 del mismo Código.

Por su parte, acorde con lo preceptuado en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la conciliación para fijación o para el ofrecimiento de cuota alimentaria podrá adelantarse por el Comisario de Familia; y cuando se logre el acuerdo se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. Dispone además, la norma que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia de conciliación el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, el defensor de Familia o Comisario fijará cuota provisional de alimentos.

En el presente asunto sirve de sustento al cobro ejecutivo incoado por la actora, el Acta de Conciliación No. 03 del 3 de junio de 2017 emanada de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-; por medio del cual se fijó una cuota alimentaria a favor del menor JUAN CAMILO SERPA AGUIRRE. Según consta en el acta de conciliación *ut supra* reseñada, *"ACUERDO PRIMERO: La custodia y cuidados"*

personales provisional del niño JUAN CAMILO SERPA AGUIRRE, nacido el 27 de julio de 2012, seguirá a cargo de la señora NANA LUZ AGUIRRE LONDOÑO. SEGUNDO: Respecto a la cuota alimentaria el señor WILLIAM ANTONIO SERPA SERPA se compromete a suministrar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, los cuales entregara (Sic) consignara (Sic) en la cuenta de ahorros de la cooperativa CFA a la señora ANA LUZ, la que se compromete a indicarle el número de la cuenta al padre cada quince días por un valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), la primera cuota se entregara (Sic) el día 17 de junio de 2017, la cuota alimentaria debe ser incrementada cada año por el mismo aumento del salario mínimo legal. Los gastos extras de salud que no cubre el POS y los gastos educativos los cubrirán ambos padres en un 50%. En cuanto al vestuario el señor WILLIAM ANTONIO SERPA SERPA se compromete a suministrar una muda de ropa completa por la suma de \$350.000 para el niño, en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, dicha suma de dinero debe ser incrementada cada año por el mismo aumento del salario mínimo legal.” De tal manera que el documento aportado reúne los presupuestos del art. 422 del C. G. P., que permite su cobro a través de esta acción ejecutiva.

Ahora bien, notificado el demandado del mandamiento de pago a través del correo electrónico, sin que éste hiciera el respectivo pago ni propusiera excepción alguna, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, tal como lo dispone el inciso segundo del Art. 440 del C. G. P., disposición que establece lo siguiente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Viable es entonces proceder conforme la norma citada, ordenando en consecuencia a las partes, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el art. 446 del C. G. P., en la que se deberá descontar los dineros retenidos al demandado por cuenta de la medida cautelar decretada en este asunto, de haberse realizado éstas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago y en el que corrige dicha providencia, así:

1.1 Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13.973.776,00) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 17 de junio de 2017 al 17 de junio de 2022, a razón de \$200.000 mensuales cada cuota, con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 03 del 3 de junio de 2017, emanada de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 17 de junio de 2017 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

1.2 Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$4.396.521) por concepto de saldo insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar desde el mes de junio¹ del año 2017; a razón de \$350.000 cada muda (2 al año), con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 03 del 3 de junio de 2017, emanada de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el mes de junio² de 2021, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

Los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, se liquidaran en la oportunidad legal.

Más los intereses moratorios y las cuotas que en lo sucesivo se causen durante la vigencia del proceso.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, una vez ejecutoriado el presente auto, en los términos dispuestos en el art. 446 del C. G. P., en la que se deberá descontar los dineros retenidos al demandado en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto, de haberse realizado éstos.

TERCERO: Se condena en costas al ejecutado. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y CONCO CENTAVOS (\$918.514,85), correspondientes al 5% del valor

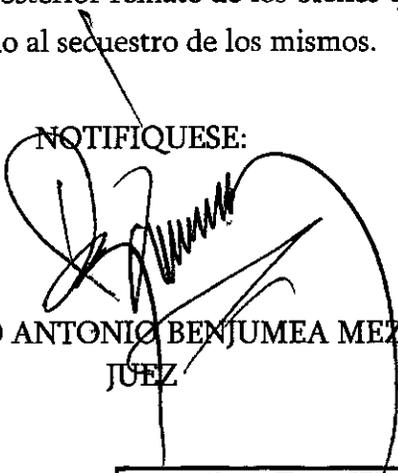
¹ Ha de entenderse el último día del mes, como fecha de vencimiento de la obligación, es decir, los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, respecto a las mudas de ropa.

² Ha de entenderse el último día del mes, como fecha de vencimiento de la obligación, es decir, los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, respecto a las mudas de ropa.

ordenado a pagar en el auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con las directrices establecidas en el literal A, del artículo 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

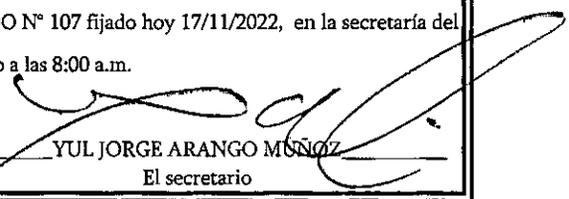
CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar al demandado en este asunto, previo al secuestro de los mismos.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 107 fijado hoy 17/11/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario